



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00008

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-32 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la doctora Alba Cristina Morales Lozano, Procuradora Judicial II - Procuraduría 101 Judicial II, para el Ministerio Público en Asuntos Penales Ibagué, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-16, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal que se adelanta por el delito de Feminicidio Agravado en grado de Tentativa, y en el que se desencadenó la libertad por vencimiento de términos del imputado Melquicedec Beltrán Amado, pues aduce que el proceso fue repartido el 08 de agosto de 2024 y se señaló como fecha para adelantar la audiencia de formulación de acusación el 14/05/2025, es decir 9 meses después, bajo el radicado número 730016000450202401244 NI 83558.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora Alba Cristina Morales Lozano, Procuradora



Judicial II - Procuraduría 101 Judicial II, para el Ministerio Público en Asuntos Penales Ibagué, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-10 de fecha 17 de enero de 2025, dispuso oficiar al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-116 del 17 de enero de 2025, requiriéndose al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 007 de fecha 22 de enero de 2025, el doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el proceso No. 730016000450-202401244 NI 83558 en el que fungen como procesado MELQUECIDEC BELTRÁN AMADO, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA fue asignado y repartido al despacho judicial el 8 de agosto de 2024.

Por ende, avocó conocimiento mediante auto del 8 de agosto de 2024 y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el 14 de mayo de 2025.

Asimismo, indica que mediante oficio No. 1978 del 30 de septiembre de 2024 se ofició al centro de servicios del sistema penal acusatorio (CSSPA) con el fin de que se libran las respectivas notificaciones a las partes e intervinientes para asegurar su concurrencia a la audiencia.

Del mismo modo, señalo que una vez revisados los documentos provenientes del reparto efectuado por parte de CSSPA, se constató que en la parte superior del acta de reparto No. 1046 correspondiente al proceso en cuestión, se plasmó lo siguiente: “Acusación, SIN PRESO, excepto delitos de porte” encontrándose además, en el escrito de acusación en el acápite que versa sobre la identificación del procesado, la dirección, teléfono y datos de ubicación y solo hasta la parte que trata de los fundamentos de la acusación en menciona en la parte final que a BELTRÁN AMADO se le había impuesto medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario.



De igual forma, menciono que la anterior circunstancia conllevó a que por un error humano involuntario del oficial mayor en turno al que se asignó el proceso, fijara la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025 sin observar que el encartado se encontraba privado de la libertad, librándose las notificaciones a la dirección de residencia correspondiente a la Calle 24 Sur # 7-90 Barrio Kennedy, Ibagué, dejándose además como contacto su número telefónico 3006745070.

Finalmente, refiere que el 12 de diciembre de 2024 se llevó a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 06 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en la que se ordenó la libertad inmediata de MELQUECIDEC BELTRÁN AMADO y la compulsa de copias contra el titular del despacho judicial y los demás servidores judiciales que lo integraban para ese momento.

APERTURA FORMAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

Recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, Doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué y de acuerdo a los señalamientos hechos por la peticionaria, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, consideró que las explicaciones dadas en principio por el funcionario vigilado respecto a la información solicitada, no lograba justificar porque fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir más de 9 meses después de que avocó conocimiento del proceso, desconociendo la naturaleza y entidad del delito que por demás es de connotación social “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, que en el marco de la perspectiva de género, la víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad, observándose que los hechos expuestos revisten una clara mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación; por lo tanto, se solicitó al funcionario judicial dar en detalle las explicaciones del caso, con relación a las dilaciones y deficiencias que se han presentado en este caso, en especial en las deficiencias presentadas para la fijación de fecha de la audiencia de formulación de acusación, lo que arroja con meridiana claridad que se faltó al debido cuidado en el cumplimiento a los deberes funcionales, y se omitió adelantar una adecuada gestión judicial durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que generó una libertad por vencimiento de términos del imputado que se encontraba privado de la libertad, puesto dicha audiencia se fijó para el 14 de mayo de 2025.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho ponente dispuso dar **APERTURA FORMAL** al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa de que trata el artículo 6° del acuerdo citado, ordenando para el efecto oficiar nuevamente al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación de apertura, diera las explicaciones



del caso con relación a los hechos puestos de presente en estas diligencias, en especial para que absolviera en esta oportunidad lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por las cuales se fijó como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir 9 meses después de que se avocó conocimiento del proceso objeto de vigilancia. (08/08/2024), sin tener en cuenta que los casos de feminicidio deben prevalecer sobre los demás procesos, en razón a la gravedad y urgencia de estos delitos, y porque el feminicidio es una forma extrema de violencia de género y su prevención y sanción son fundamentales para garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres y la necesidad de una atención prioritaria, informando, además:
2. Informar el paso a paso dado al proceso desde de la radicación en su despacho judicial, esto es el 08 de agosto de 2024, indicando la fecha de recibo, hora, los responsables del trámite de recepción de los memoriales con nombres propios y cargos, y si actualmente se desempeñan en la Rama Judicial, allegando para tal fin las constancias secretariales respectivas.
3. Explicar el procedimiento que se adelanta al interior del despacho en cuanto a la planeación del mismo, nombre de los empleados responsables de adelantar las tareas, roles, funciones y responsabilidades asignadas, y metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando en este despacho para la fijación de audiencias.
4. Informar que métodos y herramientas ofimáticas son utilizados en el despacho judicial para el control de expedientes y solicitudes de audiencias, informando quien es el servidor encargado de dicha labor.
5. Allegar las pruebas que pretenda hacer valer en la presente actuación administrativa y que se logre justificar la dilación presentada para la fijación de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025.

Por lo anterior, el doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, a través de oficio No. 0024 de fecha 28 de enero de 2025, allegó nuevamente escrito de respuesta frente a la apertura formal de la presente vigilancia y dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el proceso No. 730016000450-202401244 NI 83558 en el que funge como procesado MELQUECIDEC BELTRÁN AMADO, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVO EN GRADO DE TENTATIVA fue asignado y repartido al despacho judicial el 8 de agosto de 2024 ii) Mediante auto del 08 de agosto de 2024 se avocó conocimiento y se fijo fecha a instancia al Oficial Mayor Dr. AGUIAR RAMIREZ, encargado del manejo de agenda de los procesos penales a su cargo conforme a la distribución de carga procesal, como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el 14 de mayo de 2025 iii) Mediante oficio No.



1978 del 30 de septiembre de 2024 oficio a centro de servicios del Sistema penal acusatorio (CSSPA) con el fin de que se libran las respectivas notificaciones a las partes e intervinientes para asegurar su concurrencia a la audiencia **iv)** Que una vez revisados los documentos provenientes del reparto efectuado por el CSSPA, se constató que en la parte superior del acta de reparto No. 1046 correspondiente al proceso en cuestión, se plasmó “Acusación, SIN PRESO, excepto delitos de porte” encontrándose además, en el escrito de acusación en el acápite que versa sobre la identificación del procesado, la dirección, teléfono y datos de ubicación y solo hasta la parte que trata de los fundamentos de la acusación en menciona en la parte final que a BELTRÁN AMADO se le había impuesto medida de aseguramiento intramural en establecimiento carcelario **v)** La anterior circunstancia conlleva a que por un error humano involuntario del oficial mayor FABIÁN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ al que se le asignó el proceso, se fijara la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025 sin observar que el encartado se encontraba privado de la libertad, librándose las notificaciones erróneamente a la dirección de residencia correspondiente a la Calle 24 Sur # 7-90 Barrio Kennedy, Ibagué, dejándose además como contacto su número telefónico 3006745070 **vi)** Que una vez llegan los procesos asignados por la oficina de reparto del centro de servicios, el oficial mayor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA es el encargado de repartir internamente los procesos entre los dos oficiales mayores para que de acuerdo a ello, adelante los trámites pertinentes **vii)** El proceso en cuestión, fue asignado al oficial mayor FABIÁN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ, quien, como se puede constatar en los archivos del expediente, fue el encargado de avocar conocimiento y señalar la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025 a las 2:00 pm. Sin embargo, aclara que dicha persona ya no se encuentra vinculada a la Rama Judicial, ya que presentó renuncia irrevocable el 15 de enero de 2025, donde especifico que la misma se haría efectiva a partir del 20 de enero de 2025 **viii)** En relación con las metodologías o planes de trabajo que se vienen aplicando para la fijación de audiencias, reitera que las labores de avocar conocimiento y fijar la fecha de los procesos asignados a este despacho judicial a través de la oficina de reparto corresponden a los oficiales mayores adscritos al mismo -una vez realizado el reparto interno por el oficial mayor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA posteriormente, estos deben remitir el expediente al despacho del titular para llevar a cabo la audiencia correspondiente, tal como se puede evidenciar en lo estipulado en el manual de funciones de esta célula judicial **ix)** Asimismo, indico que no fue enterado de la existencia de dicho proceso ni alertado sobre la gravedad y naturaleza del mismo, muestra fehaciente es que los autos de sustanciación no aparecen suscritos ni física o electrónicamente por el Juez **x)** Los oficiales mayores han sido reiterativamente instruidos de la naturaleza prevalente y preferente en el trámite de los procesos penales que tengan víctimas menores de edad, violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, enfoque diferencial y perspectiva de género, por tratarse de compromisos internacionales ratificados por el Estado Colombiano a través de diversos Tratados Internacionales **xi)** El despacho siempre le ha dado prelación a los procesos que se encuentran con personas privadas de la libertad y no se atrevería a desconocer la gravedad de los procesos penales que se adelantan por el delito de FEMINICIDIO ya que, es una conducta grave y de extrema de violencia de género que busca la prevención y sanción como elementos fundamentales para garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres; por tal razón, se ha programado con inmediatez la realización de la audiencia de formulación de acusación para el día 12 de febrero de 2025 a las 4:00 p. m. **xii)** Las principales



herramientas que se utilizan para adelantar los procesos penales, son: One drive, Microsoft 365, aplicativo sistema de audiencias de la Rama Judicial, Teams.

1. DE LA MORA JUDICIAL

En este caso, se advierte que el funcionario judicial vigilado no dio las explicaciones que permitan justificar porque fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir 9 meses después de que avocó conocimiento del proceso, desconociéndose la naturaleza y entidad del delito que por demás es de connotación social “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, que en el marco de la perspectiva de género, la víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad, por lo que en principio se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez como director del proceso y del despacho, debe propender porque todos los asuntos sean resueltos en los términos prescritos en el Código de Procedimiento Penal o por lo menos dentro de plazos razonables, avizorándose una clara mora judicial procesal de más de nueve (9) meses para la realización de la audiencia de formulación de acusación, por el delito de “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, además sin observar que el imputado se encontraba privado de la libertad.

2. DE LA CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES TRAMITADAS.

Este Despacho verificador se permite traer a colación para tomar la decisión que en derecho corresponde, lo informado por el funcionario judicial vinculado en los siguientes términos:

i) El proceso penal No. 730016000450-202401244 NI 83558 fue asignado al despacho el 08 de agosto de 2024 ii) Mediante auto del 08 de agosto de 2024 se avocó conocimiento y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación el 14 de mayo de 2025 iii) Mediante oficio No. 1978 del 30 de septiembre de 2024 remitió el nombre de las personas intervinientes dentro del proceso, para ser notificadas por el Centro de servicios del sistema acusatorio penal del auto de fecha 08/08/2024 iv) Mediante providencia del 22 de enero de 2025 reagendo la audiencia de formulación de acusación para el 12 de febrero de 2025 a las 4:00 p.m.

3. DE LOS TIEMPOS Y RESPONSABILIDAD PARA SURTIR LAS ACTUACIONES

Teniendo en cuenta, las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, es claro para esta Judicatura, que la dilación en el trámite procesal si se configura; pues se fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir 9 meses después de que avocó conocimiento del proceso, desconociéndose la naturaleza y entidad del delito que por demás es de connotación social “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, y en el marco de la perspectiva de género, la



víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional de la Judicatura considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto (iii) Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

En consecuencia, una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, así las cosas, apegados a esta jurisprudencia, se configuraría la mora judicial injustificada en este caso, pues no se observa complejidad en el asunto a resolver, tampoco razones de fuerza mayor que están debidamente probadas, o situaciones de deficiencias logísticas alegadas por el funcionario judicial vigilado, que no le permitieran tomar oportunamente la decisión que en derecho correspondía.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, cursa el proceso penal No. 730016000450-202401244 NI 83558 en el que funge como procesado MELQUECIDEC BELTRÁN AMADO, por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Como se desprende de lo expuesto en los antecedentes de esta decisión, con base en la información aportada por el funcionario judicial requerido, y según se observó en el expediente digital conformado para el trámite del asunto objeto de vigilancia, es claro que, se fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir 9 meses después de que se avocó conocimiento del proceso, desconociéndose la naturaleza y entidad del delito que por demás es de connotación social “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, que en el marco de la perspectiva de género, la víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad, tiempo que a simple vista resulta desproporcionado y desbordado.

Así mismo para esta Judicatura no resulta de recibo, para justificar la demora mencionada, lo que se insinúa en la manifestación hecha por el funcionario judicial requerido “*que los Oficiales Mayores son los encargados del manejo de la agenda de los procesos penales a su*



cargo conforme a la distribución de carga procesal (...) y que no fue enterado de la existencia de dicho proceso ni alertado sobre la gravedad y naturaleza del mismo, muestra fehaciente es que los autos de sustanciación no aparecen suscritos ni física o electrónicamente por el Juez (...), pues el proceso fue asignado al despacho el 08/08/2024 y en la misma fecha se avocó conocimiento y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de formulación de acusación el 14 de mayo de 2025, situación que a todas luces pone de presente que la persona encargada de revisar el correo electrónico, fijar fecha para audiencia como fue en este caso el Oficial Mayor Fabian Camilo Aguiar Ramírez, debió informar inmediatamente al titular del juzgado para proceder con el trámite respectivo, y de esta manera no se hubiera presentado la mora vislumbrada. Y tampoco se acepta que en el marco de la virtualidad y del expediente digital un funcionario judicial no consulte los expedientes o haga control y seguimiento a éstos junto a su equipo de trabajo o verifique los libros radicadores, el OneDrive o la agenda que se debe llevar para tal fin, y así poder establecer que procesos requieren de un trámite célere y oportuno, lo que a todas luces se convierte en una clara negligencia y falta de cuidado en la gestión judicial, máxime en tratándose de un proceso penal.

De esta manera, es claro que el Juez como director del despacho y del proceso, debe velar por la pronta resolución de los asuntos a su cargo, y en el recae la responsabilidad en la conducción y dirección del mismo, además que se trata de un proceso penal de connotación social “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, que en el marco de la perspectiva de género, la víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad, por tanto el funcionario debió adelantar la debida gestión, para evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados, o de los sujetos procesales, se afectaran los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En armonía con lo anterior tenemos, el numeral 2º (...) “Dirección del despacho” del artículo 47 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, impone al director del Juzgado, la obligación de implementar (...) “Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar...”, es decir, que en aplicación de la citada disposición, el operador judicial debió haber observado la deficiencia advertida por la peticionaria y haber fijado la audiencia de formulación de acusación para una fecha próxima, teniendo en cuenta la naturaleza y entidad del delito.

En este contexto, se trae a colación que el legislador incluyó en el código sustantivo penal, mediante el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015, el artículo 104, referido el delito de feminicidio, cuya descripción típica y castigo punitivo se detallaron de la siguiente manera:

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.



a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Igualmente, el artículo 104B, también adicionado al Código Penal por la Ley 1761 de 2015, artículo 3, dispuso la sanción punitiva oscila entre 500 y 600 meses de prisión, cuando el delito de feminicidio se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias de agravación:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

El delito de feminicidio¹ consiste en causar la muerte por la condición de ser mujer. Esta expresión introduce un elemento subjetivo del tipo, el cual se fundamenta en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a una mujer.

¹ Anteriormente estaba tipificado como homicidio agravado por el numeral 11 del Artículo 104 del Código Penal “Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”



Además, este elemento le otorga autonomía normativa al tipo de feminicidio y permite diferenciarlo particularmente del homicidio simple causado a una mujer. Así, el homicidio simple de una mujer no requiere motivación, mientras que el feminicidio sanciona la circunstancia de haber acabado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer².

En línea con lo anterior, los operadores de justicia “son los encargados de materializar todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que pretenden proteger a las mujeres, quienes son consideradas como un grupo históricamente discriminado en la sociedad³”

Sin embargo, el funcionario señala, que una vez fue notificado del presente trámite, se procedió a efectuar las validaciones correspondientes y subsanaron la demora, disponiéndose la reprogramación de la audiencia de formulación de acusación para el 12 de febrero de 2025, hora 4:00 p.m., término que a todas luces riñe en este caso, con el principio de celeridad que rige la función judicial.

Así la cosas, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo, y en este caso ante la presunta mora advertida en estas diligencias se deben identificar los directos responsables y proceder de conformidad.

En el sub examine, como ya se indicó, la vigilancia judicial administrativa se inició debido a la mora judicial en la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, lo que no correspondió a una diligencia oportuna por parte del titular del despacho vigilado, observándose negligencia de quienes lo integran por no revisar detenidamente los documentos allegados en el expediente digital del proceso objeto de vigilancia, en especial del operador de justicia como director del proceso y del despacho, pues se trataba de un proceso penal por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, en donde el imputado se encontraba privado de la libertad, conllevando tal negligencia y falta de cuidado a la libertad por vencimiento de términos del imputado, advirtiéndose además, que el juez como director del proceso y del despacho no desplego ni implemento mecanismos que condujeran a una adecuada gestión judicial de su parte, lo que lo hace responsable de la mora advertida en estas diligencias y la deficiente prestación del servicio en la administración de justicia, que por demás empaña la imagen institucional.

² Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016

³ Sentencia C-111 de 2022 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado)



Así las cosas, en este caso se estructuran los presupuestos de la mora judicial a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, tal y como quedó explicado líneas arriba por fijar fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir 9 meses después de que se avocó conocimiento del proceso, desconociéndose la naturaleza y entidad del delito que por demás es de connotación social “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, que en el marco de la perspectiva de género, la víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad, y en especial porque existió un desempeño contrario a la recta, oportuna y eficaz Administración de Justicia, pues a todas luces se excedieron los términos judiciales, situación que no puede seguir ocurriendo en los trámites judiciales porque empeñan la imagen institucional y generan desconfianza en los usuarios de la administración de justicia.

En este contexto y una vez analizados los argumentos puestos de presente por el funcionario judicial requerido para justificar la mora advertida se establece lo siguiente: (i) que hubo dilación injustificada en el trámite del proceso penal por el delito de “FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, como quiera que se avocó conocimiento del proceso el 08 de agosto de 2024 y se fijó fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación para el 14 de mayo de 2025, es decir 9 meses después. Además es un delito de connotación social, que en el marco de la perspectiva de género, la víctima fue una mujer en estado de gestación, madre cabeza de familia, y el imputado se encontraba privado de la libertad (ii) que a esta conclusión se llega, como resultado del análisis de los argumentos que a título de justificantes expone el Juez vigilado en sus explicaciones, y teniendo en cuenta criterios razonados para establecer el plazo razonable, argumentos que no son de recibo para esta Corporación, porque no justifica la mora, y además porque las circunstancias a que alude el funcionario judicial para explicar el por qué no se fijó fecha más próxima para la realización de la audiencia, pues no se compadece con el tiempo empleado para surtir esta actuación, pues tanto en una como en otra fecha, los términos se excedieron, 9 meses cuando se fijó fecha para el 9 de mayo de 2025, y luego el de la subsanación 6 meses cuando se fija para el 12 de febrero de 2025.

Por lo tanto, hay lugar en este caso ejercer el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué y dar aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a la mora judicial advertida en el trámite del proceso de resolución de contrato de compraventa objeto de las presentes diligencias.

Igualmente, se procederá a compulsar copias de estas diligencias para ante la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para qué en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar



impulso oportuno al proceso bajo su conocimiento y se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

Del mismo modo, se exhortará al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora ALBA CRISTINA MORALES LOZANO, Procuradora Judicial II - Procuraduría 101 Judicial II, para el Ministerio Público en Asuntos Penales Ibagué, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR al doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y a los empleados del despacho, para que, en adelante, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Asimismo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que en ejercicio del control y seguimiento que le corresponde hacer dentro de la órbita de su competencia, como juez director del despacho y del proceso, formule un plan de mejoramiento, implementando buenas prácticas y acciones correctivas y preventivas, para traducir en la práctica judicial el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia, y establezca los controles necesarios para mejorar la gestión del despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a este servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 4º. - Una vez en firme esta decisión y de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, **RESTAR un (1) punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento correspondiente a la calificación de servicios del año 2025**, del doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO 5º. - REMITIR una vez en firme esta decisión y de conformidad con lo que establece el artículo 9º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en archivo digital la presente decisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de nominador y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º. - REMITIR una vez en firme esta decisión, de conformidad con lo que establece el artículo 13º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la totalidad del expediente digital de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a la Comisión Seccional de Disciplina del Tolima, para que en el marco de sus funciones y competencias legales y reglamentarias, inicien la respectiva investigación de tipo disciplinario en contra del funcionario judicial vigilado doctor HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, Juez



Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por considerar que se ha faltado al deber funcional para dar impulso oportuno al proceso bajo su conocimiento número 730016000450202401244 NI 83558, donde se ha configurado el fenómeno de la mora judicial en estas diligencias.

ARTÍCULO 7°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero